

En San Miguel de Tucumán, a los 25 días del mes de abril del año dos mil diecisiete: reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

### VISTO

La presentación de la Abog. Elena Carolina Fradejas en la que deduce impugnación a la evaluación de sus antecedentes en el concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital); y.

### CONSIDERANDO

I.- La recurrente haciendo uso del derecho conferido en el art. 43 del RICAM, formula impugnación a la evaluación de sus antecedentes y requiere la corrección del puntaje asignado por haberse incurrido (a su entender) en arbitrariedad manifiesta.

Reprocha la calificación que le fuera asignada en el rubro I. d. "Perfeccionamiento: otros títulos de grado, posgrado o cursos de posgrado aprobados". Considera que el Consejo no tuvo en cuenta la documentación correspondiente a su condición de Procuradora, conforme título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán en el año 2003 y que tampoco se valoró el cursado de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial, realizada en la Universidad del Norte Santo Tomás de Aquino, cuyo certificado fue adjuntado a su currículum. Continúa su exposición indicando que en el rubro II. 2. d. "Actividad académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios, y eventos de similares características de interés jurídico", se le ha asignado sólo veinte centésimos (0.20) y que se han subvalorado las altas calificaciones obtenidas en los cursos rendidos por ante el Poder Judicial de Tucumán, que guardan estrecha vinculación con el cargo que se concurra.

Con relación al rubro III. a. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la magistratura judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concurra, sea de primera o segunda instancia", expone que en la actualidad es funcionaria judicial (relatora de primera instancia, Prosecretaria Judicial categoría C) en el Centro Judicial Capital, desempeñándose en el Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación desde el día 23/05/2013 y que este antecedente no fue tenido en cuenta.

Reprocha la calificación otorgada en el rubro III. c. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre" y destaca que sólo se tuvo en cuenta que posee una antigüedad en el ejercicio de la profesión de abogado menor de diez (10) años, no obstante haber acreditado con la copia del título expedido por la Universidad Nacional de Tucumán que la matriculación en el Colegio de Abogados de la Capital data del mes de febrero del año 2004, conforme sello que se encuentra en el reverso de la copia del título, por lo que estima que la antigüedad es mayor a los diez (10) años.

Subraya que subsidiariamente y para el caso de que el Consejo no haga lugar a su planteo de encuadrarla en la escala mayor a diez años impugna el puntaje otorgado en este rubro de ocho (8) puntos que es el más bajo correspondiente a esta escala. Considera al respecto que, si la escala prevista para los letrados que tienen menos de diez (10) años de ejercicio profesional es de 8 puntos y el máximo de 16 puntos, le corresponde por lo menos una calificación de 13 puntos teniendo en cuenta tanto el tiempo como la calidad del desempeño de su labor profesional durante más de 3 años en el Consultorio Jurídico Gratuito en el Colegio de Abogados de Tucumán durante un plazo de más de 2 años, lo que se encuentra debidamente acreditado y en su estudio jurídico hasta su ingreso en el Poder Judicial de Tucumán.

Con respecto al rubro III. d. "Antecedentes profesionales: por ejercicio de cargos o funciones judiciales", impugna que no se haya asignado puntaje por el cargo que desempeña como relatora de primera instancia – prosecretaria judicial "C" del Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación, es decir, en el mismo Fuero del cargo que se concursaba. Considera que se encuentra expresamente comprendida en este rubro relativo al ejercicio de cargos o funciones judiciales, conforme surge del RICAM. Solicita que se le otorgue un puntaje de 12 o 13 puntos, atento a la importancia de la labor desempeñada y que se tenga en cuenta la antigüedad y continuidad en el cargo que detenta, las funciones efectivamente desarrolladas conforme fuera debidamente acreditado con los proyectos adjuntados, y la relación entre la competencia del cargo desempeñado con la especialidad jurídica de la vacante a cubrir. Pone de relieve que se desempeñó como empleada judicial en los cargos de ayudante judicial y encargada auxiliar en la Secretaría Judicial de la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán desde su ingreso en el Poder Judicial en el mes de diciembre de 2010 hasta su ascenso como relatora al Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la IV Nominación en el mes de mayo del 2013.

II.- Habiéndose detallado las consideraciones en las que estima basado su derecho la recurrente, corresponde adentrarnos en el análisis del mismo a fin de determinar si le asiste razón o no.

La postulante Fradejas plantea formal impugnación a la evaluación efectuada de sus antecedentes y entiende que tal presentación encuentra correlato en las disposiciones del art. 43 del Reglamento Interno.

Conforme surge del tenor mismo de la norma antes citada, las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes, debiendo ser rechazadas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. En efecto, el texto expreso del art. 43 dice lo siguiente:

*Art. 43.- Vista a los postulantes De las calificaciones de la prueba de oposición escrita y de las evaluaciones de los antecedentes y del orden de mérito provisorio resultante, se correrá vista a los concursantes, quienes podrán impugnar la calificación de su prueba de oposición y la evaluación de sus antecedentes, en el plazo de cinco días, a contar desde que fueran notificados. En idéntico plazo, podrán impugnar la evaluación de*



antecedentes de otros postulantes. Las impugnaciones sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado. Las impugnaciones a la calificación de la prueba de oposición y a la evaluación de los antecedentes deberán plantearse por escrito, acompañando una versión de su texto en soporte magnético. Una vez vencido el plazo para las impugnaciones, el Consejo analizará los cuestionamientos a las evaluaciones de antecedentes y a las calificaciones de las pruebas de oposición. Si lo considerare conveniente, el Consejo podrá designar consultores técnicos de reconocidos antecedentes en la materia para que emitan opinión al respecto, asesorando al Consejo o a cada uno de los Consejeros que así lo requieran o requerir la intervención del Jurado para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. Luego de ello, el Consejo, se expedirá sobre las impugnaciones planteadas en un plazo máximo de cinco (5) días. Podrá apartarse fundadamente de las calificaciones y evaluaciones en el caso de que advirtiere la existencia de arbitrariedad manifiesta. La resolución será irrecurrible.


De manera preliminar cabe señalar que de la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que se invoque ni mucho menos acredite la existencia de arbitrariedad manifiesta alguna en los puntajes que le fueron otorgados por este Consejo Asesor al momento de efectuar la valoración de los antecedentes personales de la quejosa.

De la lectura del recurso surge que éste incurre en una notoria insuficiencia que amerita su rechazo, puesto que su pretensión no resulta más que una mera disconformidad con el resultado al que ha arribado objetivamente el plenario del Consejo sobre la base de la normativa vigente y la documentación acreditada por la concursante en su legajo personal.

Por tanto, este solo argumento resulta suficiente enervar las pretensiones provenientes del recurso interpuesto.

En efecto, la recurrente no ha demostrado que haya existido manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

No obstante lo señalado se entiende conveniente preciso agregar algunas consideraciones adicionales. Con relación al reproche que formula respecto del rubro I.d. "Perfeccionamiento, Otros títulos de grado posgrado o cursos de posgrado aprobados" el mismo no resulta atendible, toda vez que los antecedentes que menciona la quejosa en su libelo impugnatorio fueron debidamente tenidos en cuenta para asignar dos (2) puntos en el ítem. Las horas debidamente cursadas y aprobadas en el marco de la carrera de posgrado "Maestría en Magistratura y Gestión Judicial" perteneciente a la Universidad del Norte y el curso "Derecho Penal" impartido por el Dr. Tomás de Aquino fueron ponderadas en orden a la carga horaria y pertinencia, razón por la que el puntaje resulta atinado. Tampoco resulta viable el argumento que esgrime en orden a la supuesta omisión de valoración de su título de procuradora; Al respecto cabe poner de relieve que el Reglamento Interno prevé que el título de abogado o abogada no será considerado como antecedente valorable, por ser recaudo esencial para la postulación y consecuentemente el título de procurador (que es anterior al de abogado o abogada) tampoco lo es. El Anexo 1 RICAM reza expresamente: "El título de abogado no será

  
Dra. MARIA SOFIA NACUL  
SECRETA RIA  
CONSEJO ASesor DE LA MAGISTRATURA

*considerado como antecedente valorable, toda vez que la exigencia de dicho título es recaudo esencial para la postulación.*”

En el acápite II.2.d. “Actividad Académica: asistencia a cursos, jornadas, seminarios y eventos de similares características de interés jurídico” debe ratificarse el puntaje asignado y ponerse de relieve que en momento alguno este Consejo “subvaloró” o desvaloró elementos del currículum de la concursante. Más aun la calificación del sub rubro II.2.d. detenta justeza y proporcionalidad con otros concursantes. En este aspecto la aspirante aportó junto a su documentación escasas asistencias a cursos y eventos y no todas guardan pertinencia con el fuero del cargo que se concursaba.

Yerra la impugnante cuando entiende que su cargo de relatora de primera instancia-prosecretaria judicial C en el Poder Judicial debió ponderarse en el ítem III. a Antecedentes profesionales: por ejercicio de la Magistratura judicial, o cargo de funcionario integrante del Poder Judicial por disposición de la Constitución, en el fuero que se concursaba, sea de primera o segunda instancia”. Este segmento se encuentra reservado para calificar el desempeño de Jueces o Juezas de primera o segunda instancia, Defensores o Defensoras Oficiales y Fiscales o Fiscalas. Cuando el reglamento refiere a funcionarios de primera o segunda instancia, se alude a los funcionarios constitucionales. Por ello debe desecharse el planteo de la Abog. Fradejas en este aspecto. En lo relativo a su desempeño profesional como abogada de libre ejercicio, debe subrayarse que la concursante cuenta con título desde el año 2003 y matrícula para actuar en el foro desde el 19/2/04 al 13/12/10. Luce claramente adecuada y correcta la calificación asignada por el evaluador y debe declinarse la posibilidad que plantea de considerar su precedente en otro ítem según anexo I del RICAM, por resultar carente de fundamentación. Se tuvo a la vista al momento de asignar la calificación efectivamente la intensidad en el ejercicio y actividad profesional acreditada.

Igual tratamiento debe asignarse a la recriminación de la supuesta omisión de valorar su cargo de relatora de primera instancia-prosecretaria C ya que fue la razón principal para la asignación de seis (6) puntos en el acápite III. f “Otras funciones judiciales”. En el mencionado también se subsumió la carrera judicial de la aspirante en sus cargos previos como ayudante judicial y encargada auxiliar, conforme lo dispone el Reglamento Interno en su Anexo I. “f).- *Ejercicio de otras funciones judiciales (no enumeradas en el inciso d), hasta 8 puntos. Si un postulante ha desempeñado de manera alternativa o paralela -siempre que hubiere mediado compatibilidad- más de una de las actividades profesionales enunciadas, los puntajes por los antecedentes recién detallados resultan acumulables. A los fines de precisar el puntaje que se otorgará a cada antecedente, se tendrán en cuenta los siguientes criterios: 1) Para los antecedentes por cargos -de Magistratura o como Funcionario- en el Poder Judicial: la naturaleza de cargos desempeñados; la antigüedad en ellos; las características de las funciones efectivamente desarrolladas; la jerarquía administrativa del cargo; responsabilidades; importancia de la tarea desarrollada y la relación entre la competencia del cargo desempeñado y la del que se concursaba; la vinculación de los cargos desempeñados con la especialidad jurídica de la vacante por cubrir, así como la continuidad y permanencia en*

ellos y, especialmente, la participación en las actuaciones judiciales realizadas y la importancia de ellas, según corresponda.”

El Acta de Evaluación de Antecedentes del concurso en cuestión que fuera aprobada en fecha 22 de agosto de 2016, expresamente enuncia los criterios que han guiado la valoración de antecedentes de los aspirantes a los cargos concursados y explica de manera pormenorizada cuáles son los antecedentes que se han considerado relevantes y, asimismo, el puntaje que se le ha asignado a cada uno de ellos; resultando dicho acto administrativo, por tanto, harto suficiente y motivado.

Como se desprende del Acta ahora cuestionada, el Consejo obró de plena conformidad a lo establecido por la ley 8.197 y Anexo I del Reglamento Interno, texto según modificación aprobada en sesión pública de fecha 29/9/2010 y publicado en Boletín Oficial del 1/10/2010, atendiendo especialmente a los antecedentes acreditados por los participantes en general (y por la postulante en particular) vinculados con el desempeño de funciones o actividades relacionadas con la especialidad del fuero concursado.

Por todo ello,

## EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **DESESTIMAR** la impugnación presentada por la concursante Elena Carolina Fradejas contra la valoración de sus antecedentes en personales en el Concurso n° 114 (Juzgado en lo Civil en Documentos y Locaciones de la I Nominación del Centro Judicial Capital), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma

Dr. CARLOS SANTIAGO CARAMUTI  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JORGE CONRADO MARTÍNEZ (h)  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

DANIEL OSCAR POSSE  
PRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. MANUEL FERNANDO VALDEZ  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ IGNACIO DANTUR  
CONSEJERO SUPLENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. JOSÉ MARÍA ADLE  
CONSEJERO TITULAR  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. FERNANDO ARTURO JURI  
VICEPRESIDENTE  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Aut. mi. de la  
Dra. MARÍA SOFÍA NACUL  
SECRETARIA  
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Section header: **LA FAMILIA**  
Faint text below the header, likely the beginning of a main article or report.

A collection of signatures and stamps, including names like "JOSE MARIA ADRI" and "HERNANDEZ". The signatures are handwritten and some are accompanied by official stamps or seals.